



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de abril de 2016

Núm. 32-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000027 Proposición de Ley de modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, para la exención de las instalaciones que operen en régimen de autoconsumo vinculadas al ciclo del agua hasta el 31 de diciembre de 2019.

Presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

La Mesa de la Cámara en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, para la exención de las instalaciones que operen en régimen de autoconsumo vinculadas al ciclo del agua hasta el 31 de diciembre de 2019.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2016.—P.D. El Secretario del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Miguel Ángel Gutiérrez Vivas, Portavoz Sustituto del Grupo Parlamentario de Ciudadanos, y al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, para la exención de las instalaciones que operen en régimen de autoconsumo vinculadas al ciclo del agua hasta el 31 de diciembre de 2019, para su debate.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de marzo de 2016.—**Miguel Ángel Gutiérrez Vivas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO, PARA LA EXENCIÓN DE LAS INSTALACIONES QUE OPEREN EN RÉGIMEN DE AUTOCONSUMO VINCULADAS AL CICLO DEL AGUA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

Exposición de motivos

I

La Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, establece la necesidad de promover un cambio de modelo energético hacia la producción descentralizada de energía, ya que ésta entraña numerosas ventajas, como una mayor seguridad del suministro local de energía, trayectos de transporte de energía más cortos y con menores pérdidas y el fomento del desarrollo y la cohesión de la comunidad, al facilitar fuentes de ingresos y crear empleo a escala local.

Sin embargo, lejos de avanzar en esa dirección, la aprobación por parte del Gobierno de España del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, dictado al amparo del artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, supuso una importante alteración de las condiciones del régimen del autoconsumo eléctrico, al imponerse mediante el mismo numerosas barreras técnicas, administrativas y económicas que en la práctica desincentivan su desarrollo.

En particular, el artículo 9.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que todos los consumidores sujetos a cualquier modalidad de autoconsumo tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico, y en consecuencia, estarán obligados a pagar los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo descritas en el apartado anterior. Asimismo, dispone que el Gobierno podrá establecer reglamentariamente reducciones en dichos peajes, cargos y costes en los sistemas no peninsulares, como es el caso de las Islas Canarias, cuando las modalidades de autoconsumo supongan una reducción de los costes de dichos sistemas.

Atendiendo a estas circunstancias, y en previsión del impacto que la nueva regulación conllevaría para determinadas instalaciones tras la entrada en vigor de la Ley, la disposición transitoria novena de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece la aplicación de una exención transitoria hasta el 31 de diciembre de 2019 de la obligación contemplada en el artículo 9.3 de dicha Ley de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico, a las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que se encontraran inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo cumpliendo los requisitos de rendimiento recogidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica, y siempre que se mantengan en el cumplimiento de los mismos. Unos términos que, en consonancia con lo dispuesto en la ley, se encuentran igualmente contemplados en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre.

II

Esta situación ha afectado con especial incidencia a las Islas Canarias, por cuanto sus instalaciones de desalación de agua de mar, con las que se surte a la mayor parte tanto del abastecimiento de agua potable urbano como del agua para regadío de los cultivos de las islas orientales, operan en régimen de autoconsumo con energías renovables, siendo éste un aspecto singular de las mismas en relación al resto de instalaciones de desalación del resto de España.

En ese sentido, la penalización que la entrada en vigor del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, carece de toda justificación considerando, por una parte, que las instalaciones de desalación de agua del mar de las Islas Canarias no sólo desempeñan una función de especial importancia social y económica, teniendo presente que suponen la principal fuente para la obtención de agua potable y para regadío, y por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

otra, que dichas plantas se construyeron en una época que permitía sin penalización su implantación en régimen de autoconsumo eléctrico y cuyo exceso de capacidad instalada responde a la propia configuración climática de las Islas Canarias, puesto que en las épocas del año en la que existe mayor demanda de agua desalada, fundamentalmente para el regadío, coincide con la de menor recurso eólico, debido a la ausencia de los vientos alisios, lo que conlleva una menor disponibilidad energética procedente de fuentes renovables eólicas. Asimismo, los excedentes energéticos que se producen en instalaciones en régimen de autoconsumo que operan en las Islas Canarias se venden a precio de mercado (*pool*) y no al precio de coste de generación insular, lo que supone un precio hasta cuatro veces inferior al coste de generación de las islas, y, por tanto, un menor rendimiento del que obtendrían en condiciones normales de distribución.

En tal sentido, la imposición de los costes para el autoconsumo que establece el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, conllevaría inevitablemente un alza en los costes de producción y por tanto de venta al público de las Islas Canarias, que diversos estudios sitúan entre un 10 y un 30 por ciento superiores a los actuales, y que por tanto se terminarían por repercutir en el precio del agua potable para el consumo y sobre todo para el regadío, llegando a ser la dependencia de este tipo de agua desalada de entre el 60 % y el 100 % en las islas orientales del archipiélago. Esta eventualidad resulta especialmente relevante, tratándose el agua de un bien básico y que en las Islas Canarias apenas posee alternativas viables de abastecimiento. Igualmente, este incremento en los costes de obtención de agua para el regadío de los productos agrícolas canarios, lo que sin duda afectaría negativamente a su competitividad y con ello a una de las principales fuentes de actividad y de empleo de las Islas Canarias.

III

Teniendo en cuenta los motivos expuestos, la presente Ley consta de un único artículo, por el que se procede a la modificación de la disposición transitoria novena de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, al objeto de establecer la exención hasta el 31 de diciembre de 2019 de la aplicación del artículo 9 de dicha ley, por el que se establece el régimen de autoconsumo de energía eléctrica, y de su correspondiente normativa de desarrollo, en particular el Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, a las instalaciones que operen en régimen de autoconsumo vinculadas al ciclo del agua. Todo ello con el objetivo de facilitar la adaptación de tales instalaciones al nuevo marco regulatorio del autoconsumo eléctrico, teniendo presente el carácter de bien básico del agua y la importancia fundamental que la desalación desempeña para su obtención y abastecimiento tanto para consumo humano como para regadío del sector agrícola en la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias.

Artículo único. Modificación de la disposición transitoria novena de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

La disposición transitoria novena de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, queda modificada como sigue:

«Disposición transitoria novena. Exención de la obligación establecida en el artículo 9.3 de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2019 para las instalaciones de cogeneración, para las instalaciones acogidas a la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y para las instalaciones que operen en régimen de autoconsumo vinculadas al ciclo del agua.

1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que a la entrada en vigor de esta ley se encontraran inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo cumpliendo los requisitos de rendimiento recogidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y se mantengan en el cumplimiento de los mismos, quedarán exentas de la obligación dispuesta en el artículo 9.3 hasta el 31 de diciembre de 2019.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Los consumidores de energía eléctrica, que a la entrada en vigor de esta ley hayan sido objeto de la autorización a que hace referencia la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica con anterioridad al 1 de junio de 2013, quedarán exentas de la obligación dispuesta en el apartado 2 de la disposición adicional décima primera hasta el 31 de diciembre de 2019.

3. Las instalaciones que operen en régimen de autoconsumo vinculadas al ciclo del agua cuya puesta en servicio se hubiese producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley quedarán exentas de la aplicación de lo dispuesto el artículo 9 y en su correspondiente normativa de desarrollo hasta el 31 de diciembre de 2019.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».